



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
PARTE ACTORA: *****₁
AUTORIDAD DEMANDADA: RECAUDADOR
DE RENTAS MUNICIPAL DE TIJUANA, BAJA
CALIFORNIA
EXPEDIENTE: 282/2017 SS

Tijuana, Baja California, a **veinte de enero de dos mil veinte**.

SENTENCIA DEFINITIVA, que se emite para resolver los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **282/2017 SS**, promovido por *****₁, en contra de las autoridades **Recaudador de Rentas Municipal, Tesorero Municipal y Ejecutor/Notificador adscrito a la Recaudación de Rentas Municipal, todos de de Tijuana, Baja California**, mediante la cual se declara la nulidad parcial de la resolución impugnada y se condena a las autoridades demandadas a dejarla sin efectos, bajo los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- Que mediante escrito recibido el tres de febrero de dos mil diecisiete, compareció ante esta Sala *****₁, instaurando demanda en contra de las autoridades **Recaudador de Rentas Municipal, Tesorero Municipal y Ejecutor/Notificador adscrito a la Recaudación de Rentas Municipal, todos de de Tijuana, Baja California**, señalando como acto impugnado: El requerimiento de fecha *****₂ con folio *****₃ así como acta de notificación de requerimiento de pago con numero de folio *****₃, emitidos por la autoridad demandada.

2.- La parte actora señaló como hechos constitutivos de su demanda los que se indican en el escrito inicial y planteó los motivos de inconformidad que precisa en el mismo escrito de demanda, sin que sea necesario hacer su transcripción por no constituir una exigencia legal, ni ser causa de afectación a la esfera de derechos de la demandante. Tiene sustento lo anterior la tesis siguiente: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXXI, Mayo de 2010; Pág. 830.

3.- Por autos de fechas seis de marzo y veintidós de agosto de dos mil diecisiete, se admitió la demanda, ordenándose emplazar a las autoridades demandadas, quienes dieron contestación a la misma mediante escritos recibidos el cinco de abril y quince de agosto de dos mil diecisiete.

4.- En fecha veintiuno de enero de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, citándose a las partes para sentencia.

CONSIDERANDOS

I.- Competencia.- Esta Sala es competente por materia para conocer del presente juicio *en relación con el acto consistente en requerimiento de pago de un crédito fiscal estatal* en virtud de tratarse de un acto de naturaleza fiscal emitido por una autoridad municipal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracción II de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, aplicable al caso concreto en los términos del artículo tercero Transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, *en lo sucesivo Ley del Tribunal*; asimismo, es competente por territorio, en virtud de que se promueve por un particular, quien señala un domicilio en la ciudad de Tijuana, mismo que se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala, que fue fijada por Acuerdo del Pleno de este Tribunal, en sesiones de fechas treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, y seis de septiembre de mil novecientos noventa y siete, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 17 fracción VI, 18 fracción II, 21 y 23 de la citada ley.

Conforme el artículo Transitorio Tercero del Decreto 100 publicado en el Periódico Oficial del Estado, el siete de Agosto de dos mil diecisiete, este juicio al haberse iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se substanciará y resolverá conforme las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, es decir, la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

La denominación del Tribunal, a partir del primero de enero de dos mil dieciocho, será Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, atento lo establece el artículo primero de la Ley publicada, según Decreto 100, de siete de agosto de dos mil diecisiete.

II.- Existencia de los actos impugnados.- La existencia de los actos impugnados, quedó plenamente probada en autos, con el documento original exhibido por la parte actora, emitido por el Recaudador de Rentas Municipal de Tijuana, Baja California; de fecha trece de enero de dos mil diecisiete, consultable en las fojas 14 y 15 de autos, así como del acta de notificación del requerimiento de pago mencionado de fecha diecinueve de enero de dos mil dieciséis, consultable en la foja 13 de autos.

Instrumentales públicas que tienen valor probatorio pleno,

de conformidad con los artículos 322 fracciones II y V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, como lo dispone el artículo 79 de la Ley del Tribunal, siendo eficaz para acreditar la existencia, términos y contenido de los actos impugnados mencionados, en razón de no estar controvertidas por ninguna otra probanza.

III.- Legitimación y Procedencia.

A.- La parte actora se encuentra legitimada tanto en el proceso como en la causa, en los términos de lo dispuesto por el artículo 31 fracción II inciso A de la Ley del Tribunal, toda vez que el acto impugnado se encuentra dirigido precisamente al demandante, y con motivo de él, se crea una obligación fiscal a su cargo, determinada en cantidad líquida, que lo obliga a su cumplimiento, o como en el caso, genera la posibilidad de su impugnación.

Asimismo, cuenta con interés jurídico para promover el juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40 fracción II de la Ley del Tribunal, en virtud de que el acto impugnado le ocasiona una lesión objetiva a sus intereses, al imponerle una obligación o carga fiscal.

B.- La parte actora, señala como autoridad demandada entre otras al Tesorero Municipal de Tijuana Baja California. Del contenido de los documentos exhibidos por la parte actora, no se advierte que esta autoridad haya signado los actos impugnados ni su intervención en los mismos.

Consecuentemente, con base en lo establecido en el artículo 40 fracción VI de la Ley del Tribunal, deberá decretarse el sobreseimiento del juicio, únicamente en lo que corresponde a dicha autoridad, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la citada Ley.

IV.- Análisis de los Motivos de Inconformidad.-

1. En el primer motivo de inconformidad, la parte demandante argumenta que la autoridad demandada Notificador Ejecutor levantó el acta de notificación del requerimiento de pago impugnado en forma irregular, usando formatos del año anterior al de la notificación, es decir, 2016, aunado a que asienta como fecha de vigencia de su nombramiento hasta el 31 de marzo de 2016, y deja un requerimiento de fecha *****², por lo que el acto de notificación no es certero.

Ahora bien, la Ley de Hacienda Municipal aplicable al caso que nos ocupa, no establece las formalidades que deben

cumplirse para los efectos de las notificaciones en materia hacendaria municipal.

El artículo 20 de la referida Ley dispone la aplicación supletoria del derecho común o en su defecto, de los principios generales del derecho.

Artículo 20.- Son de aplicación supletoria a la presente ley en cuánto no lo contraríen, el **derecho común** y en su defecto, los principios generales de Derecho.

Así, se tiene que en razón de la materia, el derecho común para el caso concreto lo serían los principios establecidos para casos similares en el derecho fiscal.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en una contradicción de tesis estableció que no es necesario que los notificadores ejecutores se identifiquen ante la persona con quien van a entender la diligencia.

Época: Novena Época

Registro: 179849

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XX, Diciembre de 2004

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 187/2004

Página: 423

NOTIFICACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. PARA SU VALIDEZ NO ES NECESARIO QUE LOS NOTIFICADORES SE IDENTIFIQUEN ANTE LA PERSONA CON QUIEN VAN A ENTENDER LA DILIGENCIA RELATIVA.

Los artículos 134 a 137 del Código Fiscal de la Federación establecen la forma en que deben practicarse las notificaciones; sin embargo, ninguno de ellos señala que la persona que lleve a cabo la diligencia deba identificarse ante el notificado, pues la notificación no constituye una resolución administrativa, sino la comunicación de ésta, por lo que no tiene contenido particular, sino que transmite el del acto que la antecede, además de que constituye la actuación que complementa una decisión de la autoridad administrativa. Ahora bien, en el procedimiento administrativo en materia fiscal es necesario que los actos de autoridad sean notificados a las partes, pues ello constituye un derecho de los particulares y una garantía de seguridad jurídica frente a la actividad de la administración tributaria; sin embargo, el hecho de que el notificador no se identifique ante la persona con quien entienda la diligencia, no implica que tal actuación carezca de validez, si la formalidad esencial

del procedimiento de comunicar a los particulares las decisiones de la autoridad administrativa consiste en hacerlas de su conocimiento. Lo anterior es así, porque lo que resulta trascendente es la observancia de una serie de requisitos para garantizar tal conocimiento, pero no así de la persona del notificador, quien aunque figura como el ejecutor del acto de autoridad, juega un papel secundario en la finalidad de éste; de ahí que su identificación constituya una formalidad accidental, pues lo que tiene relevancia es su actuación. En consecuencia, basta con que se mencione que la diligencia de notificación fue realizada por la persona señalada para ese efecto, para que aquélla tenga validez.

Contradicción de tesis 142/2004-SS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 2 de octubre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Tesis de jurisprudencia 187/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil cuatro.

Así las cosas, la irregularidad en la formalidad accidental como lo es la identificación del notificador ejecutor, en sí misma no incide en la validez del acto impugnado.

2. En el segundo motivo de inconformidad, el demandante refiere que ilegalmente se está realizando el cobro de los derechos de revalidación del permiso con el que cuenta para la venta, almacenaje y consumo de bebidas alcohólicas por los años 2016 y 2017, siendo que por lo que hace al año **2017** no se sustenta en ninguna Ley de Ingresos aplicable a tal año, aunado a que el pago aún no debía requerirse en la fecha de emisión del acto impugnado, ni muchos menos sus accesorios, pues considera que este derecho se paga en el mes de junio.

Le asiste la razón al demandante en el sentido de que la autoridad no estaba en oportunidad legal de requerirle el pago del derecho por revalidación del permiso mencionado por el ejercicio fiscal de 2017, sin embargo es incierto que tales derechos se deban cubrir hasta el mes de junio; sin embargo, para los efectos del presente juicio, en ejercicio del principio *iura novit curia*, esta Sala debe valerse del derecho aplicable.

Tal como lo refiere la autoridad demandada en su escrito de contestación al motivo de inconformidad que nos ocupa, el Reglamento para la Venta, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Tijuana, Baja California, es el ordenamiento aplicable, el cual dispone en su artículo 40:

Artículo 40.- El empadronamiento de los negocios que operen en base a los permisos otorgados por el Ayuntamiento estarán sujetos a revalidación anual, **durante los meses de enero a abril** de cada año.

En el año en que sea expedido el permiso pagará únicamente la parte proporcional que corresponda entre el día que se le expida y el último mes de ese año, debiendo cubrir el pago de la revalidación en su totalidad, el año siguiente en los términos del párrafo anterior.

Así las cosas, resulta evidente que para la fecha de emisión y notificación del acto impugnado, es decir al mes de enero de 2017, además de que el acto no se encuentra fundado en ninguna Ley de ingresos aplicable al referido año 2017, el particular aún se encontraba en oportunidad de enterarlo oportunamente **durante los meses de enero a abril** de 2017 con sus impuestos accesorios, siendo notoriamente ilegal e injusto que se le requiera de pago de derechos cuyo pago no se había vencido a la fecha de emisión y notificación del requerimiento de pago, ni mucho menos que se le imponga la obligación de cubrir como accesorios por pago inoportuno, recargos, multas y gastos de ejecución por el año 2017.

3.- En el tercer motivo de inconformidad, el actor aduce que si bien era titular del permiso *****⁴ para la venta, almacenaje y consumo de bebidas alcohólicas, afirma categóricamente que éste fue materia de un contrato de Cesión de Derechos que hizo a favor de *****¹ quien es actualmente titular de tal derecho, por lo cual no es sujeto del pago de la revalidación que se le atribuye

No obstante lo anterior, siendo que la parte demandante es quien hace la afirmación anterior, porque no se limita a negar que es sujeto pasivo de la obligación, sino que afirma que es diversa persona, conforme a las reglas probatorias, en aplicación del artículo 277 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia, por disposición del artículo 30 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, aplicable a su vez en los términos del artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado, le correspondía ofrecer y rendir las pruebas pertinentes para acreditar el hecho en que funda esta pretensión de nulidad.

No habiendo cumplido con dicha carga probatoria, al no haber ofrecido la prueba pertinente que acredite que el sujeto pasivo de la obligación que se le atribuye es diverso, el argumento debe declararse y se declara infundado por falta de evidencia probatoria.

Como corolario de lo anterior, y ante lo inoperante e infundado del primer y tercer motivo de inconformidad y lo fundado del segundo motivo de inconformidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 82 fracciones I, II y III, 83 fracción IV y 84 de la Ley del Tribunal, es procedente declarar la **nulidad parcial** del acto impugnado consistente en el requerimiento de pago de fecha *****² con número de folio *****³, dirigido al demandante y suscrito por el Recaudador de Rentas Municipal de Tijuana, Baja California, así como de la diligencia de su notificación, y se condena a las autoridades demandadas Recaudador de Rentas Municipal de Tijuana, Baja California y Notificador Ejecutorio de dicha Recaudación de Rentas, a emitir una nueva resolución, **dejando sin efectos parcialmente el acto impugnado, sólo en lo que corresponde a los derechos materia del requerimiento de pago mencionado, correspondientes al año 2017**, así como sus impuestos accesorios y recargos, multas y gastos de ejecución correspondientes a dicho ejercicio fiscal.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 81, 82 fracciones I, II y II y 83 fracción IV de La Ley del Tribunal, es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO.- Atento a lo establecido en el considerando **IV numeral 2 y penúltimo párrafo** de este fallo, y con fundamento en el artículo 83 fracción IV de la Ley del Tribunal, se declara la **nulidad parcial** del acto impugnado, consistente en el requerimiento de pago de fecha *****² con número de folio *****³, dirigido al demandante y suscrito por el Recaudador de Rentas Municipal de Tijuana, Baja California, así como de la diligencia de su notificación.

SEGUNDO.- Atento a lo establecido en el considerando **IV numeral 2** y penúltimo párrafo de los considerandos de este fallo, y con fundamento en el artículo 84 de la Ley del Tribunal, se condena a las autoridades demandadas Recaudador de Rentas Municipal de Tijuana, Baja California y Notificador Ejecutor de dicha Recaudación de Rentas, a emitir una nueva resolución, **dejando sin efectos parcialmente el acto impugnado, sólo en lo que corresponde a los derechos materia del requerimiento de pago mencionado, correspondientes al año 2017**, así como sus impuestos accesorios y recargos, multas y gastos de ejecución correspondientes a dicho ejercicio fiscal.

TERCERO.- Atento a lo expuesto en el considerando **III apartado B** de esta resolución, se sobresee en el presente juicio, sólo en lo que corresponde a la autoridad demandada Tesorero Municipal de Tijuana, Baja California, para los efectos legales conducentes.



Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada Titular de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California; y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada Norma Patricia Bravo Castro, quien da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1	ELIMINADO: Nombre, con 4 en página 1 y 6. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Fecha, con 4 en página 1, 3 y 7. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Folio, con 4 en página 1 y 7. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	ELIMINADO: Número de permiso, con 1 en página 6. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **VEINTE DE ENERO DE DOS MIL VEINTE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **282/2017 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **OCHO** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTISIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**. DOY FE.

Jace

